

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal -Rescisión por lesión enorme
DEMANDANTE	Julio Arturo Ramírez Ramírez
DEMANDADO	Juan Pablo Zuluaga Gómez
RADICADO	05 697 31 12 001 2022-00040 00
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Resuelve solicitud del demandado
PROVIDENCIA	Auto interlocutorio Nro. 102

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, se ruega conminar al demandante para que se abstenga de requerir al señor Julio Ernesto Gómez Garzón, quien fue relacionado como testigo en el acápite de pruebas de la respuesta a la demanda en este proceso.

Señala que en el requerimiento enviado el día 24 de noviembre de 2022, se le está pidiendo al testigo Julio Ernesto Gómez Garzón, aclarar los pagos hechos por el demandado Juan Pablo Zuluaga Gómez al demandante Julio Arturo Ramírez Ramírez, con ocasión al negocio jurídico celebrado entre ellos.

Considera que con dichos requerimientos, se puede afectar la objetividad del testimonio de aquel ciudadano, pues en ellos se le señalan presuntas responsabilidades patrimoniales si opta por no rendirlos.

Para resolver se considera,

En primer lugar, llama la atención este Despacho que el memorial presentado por la parte demandada el día 11 de enero de 2023, no fue remitido simultáneamente a su contraparte, por lo que se le requiere para que en los sucesivos cumpla con el deber impuesto en tal sentido por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar las consecuencias legales estipuladas con ocasión a su omisión.

De otro lado, y dando respuesta a la solicitud elevada por la parte demandada, considera el Despacho que no puede entrometerse en el asunto planteado, porque

si el testigo Julio Ernesto Gómez Garzón tiene un vínculo con la parte demandante, este se advierte derivado de la celebración de un contrato de promesa de compraventa, que es un acto distinto a la compraventa finalmente celebrada entre quienes acá se enfrentan por cuenta de una supuesta lesión enorme que se alega configurada.

Cabe recordar que son diferentes los contratos de promesa y el contrato de compraventa, de ahí que si el testigo Gómez Garzón actuó como mandatario del actor en el primero de los actos jurídicos acá aludidos (y estando incluso su objeto actualmente agotado), aflora que deberá responder tal ciudadano ante su mandante por el encargo allí encomendado, pues adicionalmente se trata de una relación convencional diferente a la acá debatida y que se guía por un contrato de mandato, la cual, por escapar enteramente al proceso que nos convoca (y que se circunscribe a la lesión enorme), impide en consecuencia al Despacho emitir algún tipo de pronunciamiento que limite las cuentas que deba rendir aquel ciudadano ante su mandante, por tratarse, se resalta, de una relación ajena y distinta a la que en este proceso se pretende dilucidar.

Ahora, si al señor Julio Ernesto Gómez Garzón, se le está pidiendo que rinda cuentas de su gestión como mandante dentro de un contrato de promesa de compraventa cuyo objeto ya se agotó y que no es siquiera materia del trámite presente, el Juzgado de ninguna manera podrá terciar en tal actuación y mucho menos avista que las circunstancias para las cuales fue requerido por la parte actora, puedan afectar la declaración que habrá de rendir dentro de un juicio diferente y que gravita en torno a la configuración de una lesión enorme.

En tal virtud, el Juzgado se abstendrá de emitir el pronunciamiento pretendido por el acá memorialista.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°012 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 2 de marzo del año 2023*

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaría